

PROCEDIMIENTO DE CODECISIÓN (REF.: COD).

El procedimiento de codecisión instaurado por el Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992) aparece recogido en el artículo 251 del Tratado de la Unión Europea en la redacción simplificada que recibió tras el Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999. Prevé un verdadero reparto del poder legislativo entre el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea. La codecisión se ha convertido en el procedimiento más importante en la práctica legislativa.

El procedimiento de codecisión consolida la posición del Parlamento Europeo en el proceso legislativo comunitario en la medida en que garantiza que un acto no pueda ser aprobado si existe la oposición final del Parlamento. Este procedimiento se basa en la búsqueda de un acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo para que el proceso legislativo alcance un resultado. En caso de desacuerdo, un comité de conciliación compuesto por representantes del Consejo y del Parlamento debe acordar un texto aceptado por ambas instituciones. El procedimiento de codecisión establece la igualdad de esas dos instituciones en su papel legislativo. Si no se llega a un acuerdo, se corre el riesgo de que el procedimiento legislativo no llegue a su término.

Las materias a las que se aplica la codecisión son las siguientes:

- No discriminación por razón de nacionalidad (artículo 12)
- No discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (apartado 2 del artículo 13)
- Libertad de circulación y de residencia (apartado 2 del artículo 18)
- Libre circulación de los trabajadores (artículo 40)
- Seguridad social de los trabajadores migrantes (artículo 42)
- Derecho de establecimiento (apartado 1 del artículo 44, apartado 2 del artículo 46 y apartados 1 y 2 del artículo 47)
- Visados, asilo, inmigración y demás políticas relacionadas con la libre circulación de las personas (apartados 4 y 5 del artículo 67)
- **Transportes** (apartado 1 del artículo 71 y artículo 80)
- **Mercado interior** (artículo 95)
- Empleo (artículo 129)
- Cooperación aduanera (artículo 135)
- Política social (apartado 2 del artículo 137)
- Igualdad de oportunidades y de trato (apartado 3 del artículo 141)
- Decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo (artículo 148)
- Educación (apartado 4 del artículo 149)
- Cultura (excepto las recomendaciones) (apartado 5 del artículo 151)
- Salud pública (apartado 4 del artículo 152)
- Protección de los consumidores (apartado 4 del artículo 153)
- Redes transeuropeas (artículo 156)
- **Industria** (apartado 3 del artículo 157)
- Cohesión económica y social (artículo 159)
- Fondo Europeo de Desarrollo Regional (artículo 162)
- Investigación y desarrollo tecnológico (apartado 1 del artículo 166 y artículo 172)
- Formación profesional (apartado 4 del artículo 150)
- **Medio ambiente** (apartados 1 y 3 del artículo 175)
- Cooperación al desarrollo (apartado 1 del artículo 179)
- Partidos políticos a escala europea (artículo 191)
- Acceso a los documentos de las instituciones (apartado 2 del artículo 255)
- Fraude (artículo 280)
- **Estadísticas** (artículo 285)
- Creación un organismo de vigilancia de la protección de los datos (artículo 286).

PROCEDIMIENTO (Artículo 251 del Tratado CE y artículos 33 a 68 del Reglamento del Parlamento Europeo):

El procedimiento de codecisión se compone de tres fases (**ver esquema al final del documento**):

(1) La Comisión presenta una propuesta al Consejo de Ministros y al Parlamento Europeo. La Comisión dispone prácticamente del monopolio de la iniciativa en los actos comunitarios (directivas, reglamentos, decisiones o acuerdos internacionales), excepto cuando comparte ese derecho con los Estados miembros o el Banco Central Europeo. No obstante, tanto el Consejo como el Parlamento pueden solicitar a la Comisión que elabore una propuesta.

La Comisión puede, en cualquier fase del procedimiento, modificar o, si lo considera necesario, retirar su propuesta.

PRIMERA LECTURA:

(2) El Parlamento puede aprobar o no enmiendas a la propuesta de la Comisión.

- (5) Si el Parlamento no aprueba enmiendas y si el Consejo acepta igualmente la propuesta de la Comisión: el acto es adoptado por el Consejo de Ministros por mayoría cualificada.
- Si el Parlamento aprueba enmiendas se pueden dar dos casos:
 - (5) Si el Consejo aprueba todas las enmiendas y no modifica de otro modo la propuesta de la Comisión: el acto es adoptado por el Consejo de Ministros por mayoría cualificada
 - (6) Si el Consejo no aprueba todas las enmiendas o las rechaza: el Consejo adopta una "posición común" por mayoría cualificada y la transmite al Parlamento. El Consejo de Ministros informará plenamente al Parlamento Europeo de los motivos que le han conducido a adoptar su posición común. La Comisión, también, informará plenamente sobre su posición al Parlamento Europeo."

SEGUNDA LECTURA:

Recibida la posición común del Consejo, el Parlamento dispone de tres posibilidades de acción en un plazo de tres meses.

- (7) Si el Parlamento aprueba la posición común del Consejo de Ministros o no se pronuncia en dicho plazo, el acto se considera adoptado conforme a la posición común.
- (13) Si el Parlamento, por mayoría absoluta de sus miembros, rechaza la posición común, el acto se considera no adoptado.
- (9) Si el Parlamento, por mayoría absoluta de sus miembros, aprueba enmiendas a la posición común, las transmite al Consejo y a la Comisión. La Comisión emite dictamen (es decir, da su opinión experta) sobre las enmiendas, comunicándolo al Consejo. Luego, el Consejo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión:
 - a) o bien, en caso de dictamen favorable de la Comisión, por mayoría cualificada, aprueba todas las enmiendas del Parlamento, con lo que el acto se considera adoptado y recibe la firma de los Presidentes del Parlamento y del Consejo (10),

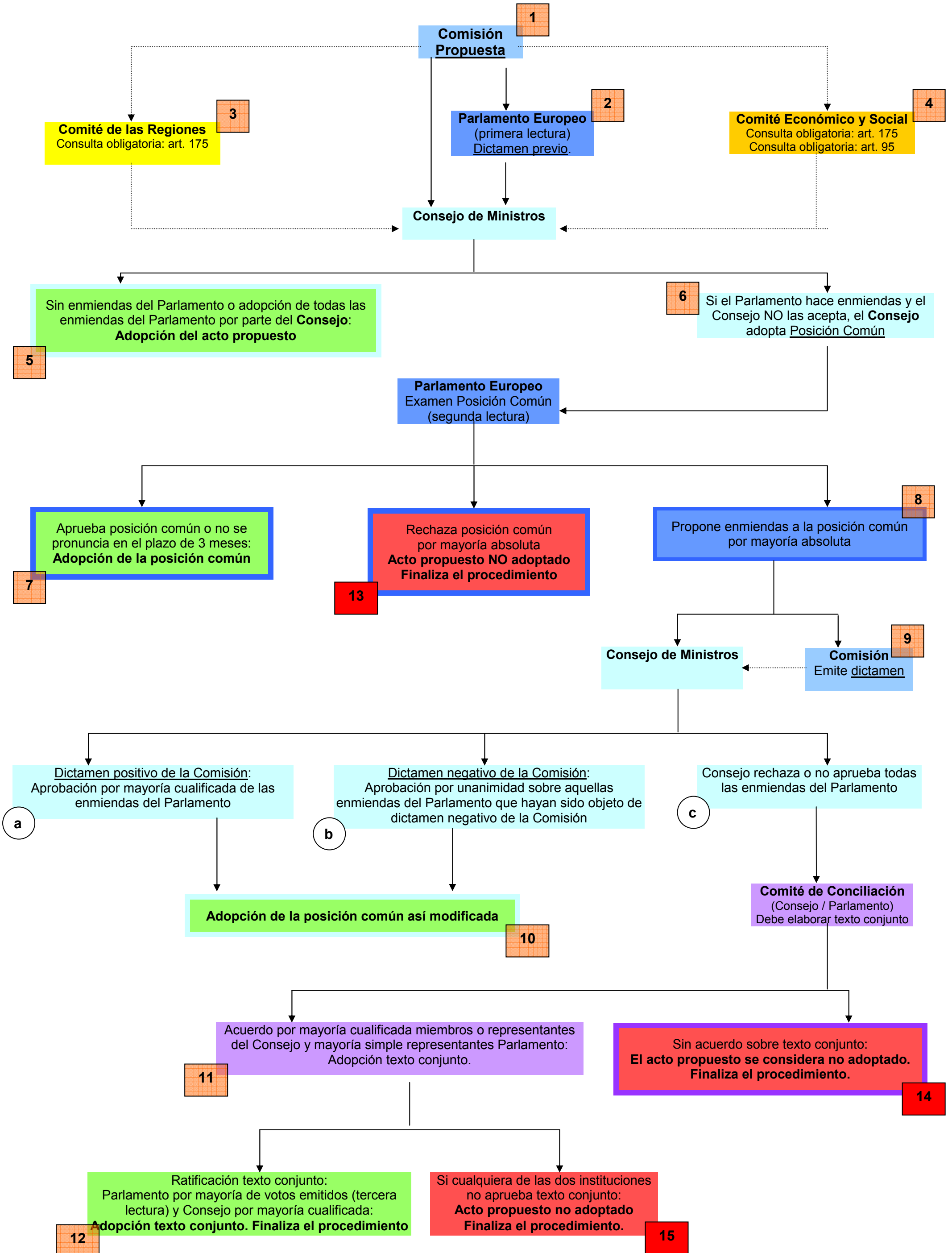
- b) o bien, aunque el dictamen de la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento a la posición común sea negativo, el Consejo de Ministros puede aprobarlas, pero para ello será necesario que esa aprobación se haga por unanimidad (10)
- c) o bien el Consejo informa al Parlamento de que no aprueba todas sus enmiendas a la posición común, y el Presidente del Consejo acuerda con el Presidente del Parlamento la fecha y lugar para la primera reunión del Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

TERCERA LECTURA:

El Comité de Conciliación, que reúne a los miembros del Consejo de Ministros y a un número equivalente de diputados del Parlamento, examina la posición común adoptada en segunda lectura teniendo en cuenta las enmiendas del Parlamento. Dispone de seis semanas para elaborar un texto conjunto.

- (14) Si el Comité de Conciliación no elabora y aprueba el texto conjunto en el plazo previsto, el acto se considera no adoptado y el procedimiento concluye.
- (11) Si el Comité de Conciliación consigue elaborar y aprobar el texto conjunto, éste se somete al Consejo y al Parlamento para su aprobación. El Consejo y el Parlamento disponen de seis semanas para la aprobación (el Consejo decide por mayoría cualificada y el Parlamento por mayoría de los votos emitidos). (12) El acto se adopta si el Consejo y el Parlamento aprueban el texto conjunto.

A continuación se adjunta un esquema que resume todo este proceso.



**TRÁMITES SOBRE LOS QUE, DE PRODUCIRSE, SE REALIZARÁ FICHA:**

1

Propuesta de acto jurídico presentada, normalmente, por la Comisión.

2

Dictamen Parlamento Europeo (primera lectura).

3

Dictamen del Comité de las Regiones.

4

Dictamen del Comité Económico y Social.

5

Adopción del acto propuesto cuando no hay enmiendas del Parlamento o el Consejo acepta todas las enmiendas del Parlamento.

6

Posición común adoptada por el Consejo.

7

Aprobación por el Parlamento de la posición común adoptada por el Consejo.

8

Parlamento Europeo propone enmiendas (segunda lectura).

9

Dictamen de la Comisión sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo.

10

Aprobación por el Consejo de la posición común con las enmiendas adoptadas por el Parlamento.

11

Adopción por el Comité de Conciliación de un texto conjunto.

12

Ratificación del texto conjunto por el Consejo y el Parlamento Europeo.



Acto propuesto no aprobado. En caso de que el acto propuesto no fuera adoptado por las circunstancias señaladas en rojo y numeradas del 14 al 16 se haría una breve reseña detallando las causas que motivan la conclusión del procedimiento legislativo.



Acto propuesto aprobado.



Parlamento Europeo.



Comisión Europea.



Consejo de la Unión Europea.



Comité de Conciliación.



Comité Económico y Social.



Comité de las Regiones.